

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre del 2022

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 05001110200020170153301

Aprobado Según acta n.º 000 de la misma fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a conocer del recurso de apelación presentado por el investigado, Jairo de Jesús Giraldo Naranjo, en calidad de juez primero civil del circuito de oralidad de Bello, Antioquia, sancionado con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término, mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia¹, «por haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 4o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con la incursión en la prohibición consagrada en el numeral 6o del artículo 154 ibídem y el artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido lo señalado en el artículo 14, numeral 3 del artículo 42 y numeral 7 del artículo 272 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política, calificada como FALTA GRAVE bajo la modalidad de DOLO»² (sic).

¹ Magistrada ponente, Gladys Zuluaga Giraldo, en sala con la magistrada Claudia Rocío Torres Barajas.

² Folio 46 de la sentencia de primera instancia (archivo digital « 42SentenciaPrimeraInstancia»).



2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON Y POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Las conductas materia de la investigación consistieron en que el investigado, Jairo Giraldo Naranjo, actuando en su condición de juez primero civil del circuito de oralidad de Bello, Antioquia, y durante las audiencias celebradas los días 2 de junio, 3 de agosto y primero de septiembre de 2017, (i) «se refirió a la parte demandante y su apoderado manera inadecuada, grosera, irreverente e irrespetuosa, actuación con la cual comprometió tanto el buen nombre y la credibilidad del funcionario, como la dignidad de la administración de justicia»; y (ii) «vulneró los derechos de la demandante al impedir una debida intervención del abogado en la diligencia de interrogatorio al demandado, afectando en consecuencia los derechos al debido proceso y contradicción.»³

Los antecedentes que rodearon la comisión de la conducta tienen que ver con el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido el 8 de julio de 2016 por la señora Luz del Socorro Zapata Botero, por medio de apoderado judicial, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata, diligencias tramitadas bajo el número de radicado 2016 – 0515 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello Antioquia, cuyo titular era para la época de los hechos el juez Jairo Giraldo Naranjo.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. La actuación se originó en la queja presentada por la señora Gloria Elena Tobón Zapata y allegada a esta jurisdicción el 4 de agosto de 2017 por parte de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial⁴.

³ Folio 44 de la sentencia de primera instancia (archivo digital « 42SentenciaPrimeraInstancia»).

⁴ Archivo digital denominado «03Queja».



3.2. Asignado el proceso por reparto⁵, la magistrada sustanciadora, Gladys Zuluaga Giraldo, ordenó citar a diligencia de ampliación y ratificación de la queja a la señora Gloria Elena Tobón Zapata para el día 12 de septiembre de 2017, mediante auto del 4 de septiembre de 2017⁶.

3.3. Una vez practicada la ampliación de la queja, el despacho ordenó la apertura de la investigación disciplinaria mediante auto del 20 de septiembre de 2017⁷, notificado al funcionario investigado mediante edicto fijado el 20 de abril y desfijado el 24 de abril de 2018⁸.

3.4. Mediante documento escrito del 6 de febrero de 2019, el investigado rindió versión libre⁹.

3.5. Evacuadas las órdenes impartidas en el auto de apertura de investigación, el 21 de marzo de 2019¹⁰ se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión que se notificó por estado del día 12 de abril de 2019¹¹ y quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2019¹².

3.6. Mediante auto del 31 de julio de 2020¹³ se formularon cargos disciplinarios en contra del investigado Jairo Giraldo Naranjo, en su condición de juez primero civil del circuito de Bello «por presuntamente haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con la incursión en la prohibición consagrada en el numeral 6º del artículo 154 ibidem y el artículo 34 numeral

⁵ Constancia del 4 de agosto de 2017 (archivo digital «02ActaReparto»).

⁶ Archivo digital denominado «05AutoAmpliacionQueja».

⁷ Archivo digital denominado «08AutoAperturaInvestigacion».

⁸ Archivo digital denominado «12EdictoEmplaza».

⁹ Archivo digital denominado «17VersionLibre».

¹⁰ Archivo digital denominado «18AutoCierreInvestigacion».

¹¹ Archivo digital denominado «19Comunicacion».

¹² Archivo digital denominado «20TerminoEjecutoria».

¹³ Archivo digital denominado «21AutoPliegoCargos».



6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido lo señalado en el artículo 14, numeral 3 del artículo 42 y numeral 7 del artículo 272 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política, falta calificada provisionalmente como grave a título de dolo» (sic). A continuación, se transcriben las normas que conforman la falta atribuida por los cargos:

Ley 734 de 2002

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.¹⁴

Ley 270 de 1996

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

[...]

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

Ley 734 de 2002

ARTÍCULO 34. *Deberes*. Son deberes de todo servidor público:

[...]

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Ley 1564 de 2012

¹⁴ Norma transcrita en el folio 3 del pliego de cargos (archivo digital « 21AutoPliegoCargos»)



ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

[...]

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Constitución Política

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Lo anterior por cuanto el juez Giraldo Naranjo, de acuerdo con las pruebas recaudadas, que fueron ampliamente analizadas por el *a quo*,

[...] posiblemente desatendió la normatividad aplicable al tema en concreto, pues, son claros los hechos materia de



investigación; es así como se observa lo sucedido en desarrollo de las audiencias indicadas, donde se advierte el estado de ánimo del funcionario judicial y el trato por demás descortes e irrespetuoso que tuvo para con la señora Luz del Socorro Zapata Botero y su apoderado, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata.

Sumado todo lo anterior, considera la Sala que el funcionario vulneró los derechos de la demandante al impedir una debida intervención del abogado en la diligencia de interrogatorio al demandado, afectando en consecuencia los derechos al debido proceso y contradicción. (sic)

3.7. Comunicado el pliego de cargos¹⁵ y vencido el término de 5 días hábiles para que el disciplinable concurren a notificarse personalmente¹⁶, mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se ordenó nombrar como defensor de oficio al abogado Juan Camilo Muñoz Acevedo, quien aceptó la designación mediante correo electrónico del primero de diciembre de 2020¹⁷.

3.8. Vencido en silencio el término para presentar descargos¹⁸, mediante auto del 10 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado por el término de 10 días comunes al ministerio público, al disciplinable y a su defensor a efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁹, providencia que se notificó personalmente por medios electrónicos²⁰.

3.9. El disciplinable presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado al proceso por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de

¹⁵ Archivo digital denominado «22Comunicaciones»

¹⁶ Archivo digital denominado «224VenceTraslado»

¹⁷ Archivo digital denominado «27RtaOficio4694DefOficio»

¹⁸ Término vencido el 16 de diciembre de 2020. Archivo digital denominado «34TerminoEjecutoriaDefensor»

¹⁹ Archivo digital denominado «35AutoTrasladoAlegar10032021»

²⁰ Archivo digital denominado «36Oficio241NotificaTrasladoAlegatos»



Bello²¹, al paso que el Ministerio Público lo hizo mediante memorial del 24 de marzo de 2021²², en el cual solicitó declarar disciplinariamente responsable al juez investigado. Por otra parte, el disciplinable también presentó solicitud de nulidad a través de memorial fechado de marzo de 2021²³.

3.10. Al despacho del magistrado ponente, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia dictó sentencia el 31 de mayo de 2021, por la cual declaró disciplinariamente responsable a Jairo Giraldo Naranjo, en su condición de juez primero civil del circuito de Bello, «por haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 4o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con la incursión en la prohibición consagrada en el numeral 6o del artículo 154 ibídem y el artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido lo señalado en el artículo 14, numeral 3 del artículo 42 y numeral 7 del artículo 272 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política, calificada como FALTA GRAVE bajo la modalidad de DOLO » (sic).²⁴ En consecuencia, lo sancionó con dos meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término.

3.11. Notificada la sentencia personalmente y por medios electrónicos²⁵, el 10 de junio de 2021²⁶ el disciplinable presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia y solicitó, en tal sentido, revocar la sentencia y en su lugar ordenar la terminación y el archivo de la actuación.

²¹ Archivo digital denominado «38AlegatosDisciplinado»

²² Archivo digital denominado «40AlegatosProcurador»

²³ Archivo digital denominado «39MemorialDisciplinado»

²⁴ Archivo digital denominado «42SentenciaPrimeraInstancia»

²⁵ Correos electrónicos remitidos los días 8 y 9 de junio de 2021. Archivo digital denominado «43Comunicaciones»

²⁶ Archivo digital denominado «44RecursoApelación»



3.12. El recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 8 de julio de 2021²⁷, por lo cual se remitieron las diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia²⁸.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia sancionó con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término a Jairo Giraldo Naranjo, en su condición de juez primer civil del circuito de oralidad de Bello, Antioquia, al haberlo encontrado disciplinariamente responsable «por haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 4o del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con la incursión en la prohibición consagrada en el numeral 6o del artículo 154 ibídem y el artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido lo señalado en el artículo 14, numeral 3 del artículo 42 y numeral 7 del artículo 272 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política, calificada como FALTA GRAVE bajo la modalidad de DOLO»²⁹ (sic).

Luego de recapitular los antecedentes procesales, incluyendo los cargos formulados y los alegatos de conclusión presentados por el disciplinable y el ministerio público, la sentencia de primera instancia empezó por despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación del pliego de cargos interpuesta en su momento por el funcionario investigado.

²⁷ Archivo digital denominado «46AutoConcedeApelación»

²⁸ Archivo digital denominado «47Oficio856RemiteApelación»

²⁹ Folio 46 de la sentencia de primera instancia (archivo digital « 42SentenciaPrimeraInstancia»).



Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia consideró que no se configuraba una causal de nulidad por cuanto el pliego de cargos sí se notificó al correo personal e institucional que registraba el funcionario dentro de la Rama Judicial, esto es, jgiraldn@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual sí era de su manejo personal y exclusivo y por tanto garantizaba mayor efectividad y privacidad, a diferencia de la cuenta correspondiente al juzgado del cual era titular, a la cual consideró que debía ser notificado, tal y como lo alegó en su solicitud de nulidad.

Por otra parte, el fallo razonó que la primera instancia no estaba obligada a librar comunicación física a las instalaciones del juzgado donde labora el disciplinable puesto que la notificación debía surtir de manera personal a través de correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, consideró el pronunciamiento que « la norma claramente señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por tanto, no advierte esta Sala, como lo indica el encartado, la necesidad de que exista un recibido expreso de la comunicación, luego de haberse realizado la notificación a la cuenta de correo electrónico que correspondía sin ninguna hesitación, al funcionario investigado.»

Con base en todo lo anterior, concluyó el *a quo*:

Así las cosas, si bien es cierto la notificación del pliego de cargos no se surtió a las direcciones a las que previamente se habían notificado las demás decisiones en el asunto; se hizo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica que además de ser institucional está activa, pertenece al encartado y está reportada en la



entidad pública en que labora, pues véase, notificaciones posteriores incluso, sin duda, fueron recibidas en ese correo por el encartado, que hoy pretende desconocer la notificación de una decisión previa por el mismo canal.

[...]

Por lo anterior, considera la Sala que dentro de la actuación no se ha configurado causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y procederá al proferimiento de la sentencia que corresponde.

Negada la solicitud de nulidad, la providencia recurrida procedió a analizar las pruebas obrantes en el plenario y, en tal sentido, encontró probado que la señora Luz del Socorro Zapata Botero instauró un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual el 8 de julio de 2016, por medio de apoderado judicial, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata, el cual se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, Antioquia, cuyo titular es el sujeto disciplinable, Jairo Giraldo Naranjo, bajo el radicado 2016-0515.

Durante ese proceso judicial, se adelantaron entre otras las audiencias del 2 de junio, 3 de agosto y primero de septiembre de 2017, a las cuales se refirió ampliamente el pronunciamiento apelado con el objeto de precisar las intervenciones del juez Giraldo Naranjo que resultaban relevantes para los efectos del presente proceso.

Al término de ese análisis y en lo que respecta a la **tipicidad**, el fallo de instancia llegó a la conclusión de que estaba demostrado que el juez disciplinable incurrió «en las faltas disciplinarias enrostradas en el pliego de cargos», es decir, «al haber claramente omitido su deber de guardar la cortesía y el respeto debido para con todas las personas que intervienen en las diligencias judiciales que él presidió»³⁰; además de haber desconocido «derechos fundamentales de los quejosos en la actuación, concretamente

³⁰ Folio 40 de la sentencia de primera instancia. Archivo digital denominado «44RecursoApelación»



el debido proceso, dado que restringió el derecho a la defensa de la demandante, al impedirle a su defensor ejercer el derecho de contradicción en debida forma en la diligencia de interrogatorio al demandado del 2 de junio de 2017.»³¹

En primer lugar, la sentencia de primera instancia consideró que se «omitió» el deber de observar la consideración y cortesía en sus relaciones con el público debido a ciertas manifestaciones en que incurrió el juez disciplinable respecto de la parte demandante, en cabeza de la quejosa y de su apoderado.

Para llegar a esa conclusión, la providencia estimó, por un lado, que el juez Jairo Giraldo Naranjo «no sólo requirió al **abogado Sergio Mario Gaviria Zapata** en sus intervenciones, tanto en el interrogatorio al demandado como cuando pretendió formular inicialmente una recusación, de manera agresiva, inadecuada, irreverente e irrespetuosa, comprometiendo con su actuar la dignidad de la administración de justicia, sino que además tuvo para con el abogado un trato que compromete su decoro como funcionario judicial al referirse a él en termino (sic) despectivos como “negro”.» [negrilla fuera del texto original]

Al respecto, el fallo puntualizó que esta expresión no se acompasaba con la solemnidad propia de una audiencia judicial, como tampoco «el tono en que se desarrollan la mismas (las audiencias) con intervención del quejoso, [...] claramente hostil de parte del funcionario, lo que ocasionó incluso que en la audiencia del 1 de septiembre de 2017 no se atendiera su pedido de suspender la diligencia para que abogado pudiera “tomar algo” dados sus problemas de azúcar y finalizara con un episodio en que el abogado, hoy

³¹ Folio 43 de la sentencia de primera instancia. Archivo digital denominado «44RecursoApelación»



quejoso, sufrió un desmayo en plena audiencia; actuación que no armoniza con el trato acorde con la dignidad humana y el respeto por la condición del otro que en una diligencia judicial se debe tener con las partes.»

En esa medida, en criterio de la primera instancia esta decisión «le imposibilitaba al apoderado ejercer en debida forma el derecho de contradicción, pues de haberse retirado no habría escuchado la diligencia que se estaba practicando y perdería la oportunidad de formular interrogatorio al agente de prueba»; por tanto, « sólo era el reflejo del trato descortés, displicente y apático para con una de las partes en el asunto, lo que al margen de cualquier análisis de cara al debido proceso y su afectación, resulta evidente, que si atentó contra el principio de respeto entre las partes e intervinientes en una diligencia judicial.»

Por otra parte, el pronunciamiento apelado consideró que una «**[s]ituación similar ocurrió con el trato dado por el juez inculpado a la señora Luz del Socorro Zapata Botero**, en la audiencia del 2 de junio de 2017» [negrilla fuera del texto original], habida cuenta de que «[e]l trato del funcionario para con la quejosa, no se compadece, no solo con su edad sino con su calidad de afectada dentro del asunto.» Sobre el particular, el *a quo* sostuvo:

El funcionario tuvo un trato descortés para con ella, utilizó expresiones totalmente fuera de contexto dentro de la diligencia judicial, haciendo alusión incluso, a aspectos personales como su viudez, menospreciando sus intereses en el proceso, al punto de calificar sus pretensiones como un “baloto” y demeritándolas, llegando a sugerir que con su caso “tampoco vamos a comprar una casa nueva”. Si se consideraba por el funcionario que las pretensiones de la demanda se encontraban sobrevaloradas, debía acuñar una formula objetiva y respetuosa para lograr reducir las expectativas de la demandante, que no llegara a la ridiculización de sus pedidos, menos en frente de su contraparte, hecho que mengua su confianza en el proceso.



Incluso como lo manifiesta la agente del Ministerio Público en sus alegatos, pareciera que el encartado al pronunciarse sobre las aspiraciones de la demandante lo hiciera en tono de burla, algo totalmente inaceptable en el desarrollo de cualquier diligencia judicial.

[...]

Véase que el encartado refiriéndose a las pretensiones de la demandante, concretamente en punto de los daños morales le indicó:

“Lo de las ofensas y cuestiones subjetivas es no volverlo a hacer, si ella no tiene, como lo justifica, como me paga a mí sino me ha hecho el rayón en la cara ni me ha cortado la cara con una cuchilla de esas de afeitar ¿para qué?, no ha pasado nada entonces”. Expresión que de entrada descalifica y zahiere el pedido de la quejosa, que al margen de consideraciones probatorias y reglas jurisprudenciales, se contempla dentro de la teoría de la responsabilidad civil, de donde no debía ser menospreciada de manera tan burda.

Si bien es cierto, en la diligencia de conciliación el Juez puede estar desprovisto de una formalidad extrema para poder acercarse a las partes y lograr un ambiente más cordial, no es menos cierto, que por ello, deba llegarse al irrespeto o a hacer alusiones que incluso puedan ser consideradas como indecorosas como “yo todavía lo tengo pequeño, pero me siento capaz de sacarlo adelante”. Si bien el funcionario, pareciera estar refiriéndose a su hijo, como lo precisa en los alegatos, el contexto en que se lanza la expresión, no era el escenario para hacerlo, pues que no se trata allí de la situación del funcionario y mucho menos, refiriéndose a lo manifestado por una de las partes. (sic a toda la cita)

En segundo lugar, el fallo de instancia concluyó que «el encartado desconoció derechos fundamentales de los quejosos en la actuación, concretamente el debido proceso, dado que restringió el derecho a la defensa de la demandante, al impedirle a su defensor ejercer el derecho de contradicción en debida forma en la diligencia de interrogatorio al demandado del 2 de junio de 2017.» Al respecto, precisó la sentencia recurrida:

Véase que el disciplinable, no permitió en la diligencia que el apoderado de la demandante, sustentara en debida forma las preguntas que pretendía formular al demandado en el interrogatorio,



con argumentos y un trato, por demás inadecuados como se ha indicado, interrumpiendo incluso las preguntas y en otras, dando la presunta respuesta; máxime de cara a que la intervención del togado se había hecho en términos decorosos y respetuosos y a que su intervención tampoco había sido extensa ni desgastante y sólo procuraba, como naturalmente debía hacerlo, preguntar por aspectos relacionados con el proceso y la responsabilidad civil extracontractual que alegaba en la demanda, derivada de la construcción adelantada por el demandado, por lo que evidentemente debía indagar por aspectos relacionados con la misma, su construcción, afectaciones a la demandante, etc.

Situación que pretende el funcionario justificar en el hecho de que según su criterio, las preguntas no eran necesarias porque existían otros medios de prueba que daban claridad sobre los hechos que pretendía acreditar con las preguntas, interpretación que no le correspondía realizar en ese momento, dado que debió permitir las preguntas del togado en procura de garantizar el derecho a la defensa, y de considerar que no eran procedentes, tenía que pronunciarse respecto de lo mismo de manera adecuada, serena y respetuosa, no de la manera tosca por decir lo menos en que interrumpía la intervención del togado.

La actuación del funcionario, se considera en este momento propia de un trato descortés, irrespetuoso e incluso basto, sobrepasando también límites que como director del despacho tenía para controlar la diligencia y dentro de ella, las preguntas que se formularan dentro de la diligencia de interrogatorio al que fueron sometidas las parte; vulnerando así el derecho al debido proceso de una de las partes.

En conclusión, el pronunciamiento de primera instancia encontró tipificadas las dos faltas atribuidas en el pliego de cargos, en los siguientes términos:

Considera la Sala que del material probatorio allegado, que es claro que el disciplinable actuando como Juez de la República, omitió su deber de mesura, cortesía y el respeto debidos para con todas las personas que intervienen en las diligencias judiciales, toda vez que se refirió a la parte demandante y su apoderado manera inadecuada, grosera, irreverente e irrespetuosa, actuación con la cual comprometió tanto el buen nombre y la credibilidad del funcionario, como la dignidad de la administración de justicia.

Sumado todo lo anterior, considera la Sala que el funcionario vulneró los derechos de la demandante al impedir una debida intervención del



abogado en la diligencia de interrogatorio al demandado, afectando en consecuencia los derechos al debido proceso y contradicción.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la **antijuridicidad**, la providencia recurrida estimó que «la conducta del encartado atentó de manera clara y evidente en contra de la dignidad de la señora Luz del Socorro Zapata Botero y su apoderado, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata».

Del propio modo y en lo atinente a la **culpabilidad**, la providencia recurrida consideró que el disciplinable «sabía que no debía comportarse como lo hizo, pudiendo obrar de otra manera, sin embargo, de manera consciente y voluntaria decidió tener para con la señora Luz del Socorro Zapata Botero y su apoderado, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata un trato irrespetuoso y descortés, en desarrollo de varias diligencias y privar además, a la parte demandante de ejercer a cabalidad el derecho a la defensa, imposibilitando el cabal ejercicio libre de interrogar a un testigo dentro de la actuación.»

Finalmente, dosificó la sanción en dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término conforme con el siguiente análisis:

De conformidad entonces a las preceptivas señaladas en los artículos 44, numeral 3o, 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta que el disciplinado no posee antecedentes disciplinarios, se le debe imponer al encartado, la sanción mínima de DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo e INHABILIDAD ESPECIAL por el mismo término, sanción que consultados los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción disciplinaria, resulta adecuada frente al hecho juzgado.



5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Por medio del recurso de apelación el disciplinable solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, alegó la violación del derecho al debido proceso por cuanto no se corrigió la notificación personal del pliego de cargos, como en su momento lo solicitó en sus alegatos de conclusión, debido a que no se remitió la providencia adjunta al correo electrónico al cual venía siendo notificado, es decir, a j01cctobello.cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que le notificaron el auto de apertura de la investigación.

En ese sentido, adujo que esa era la forma adecuada para notificar la providencia de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 290 del Código General del Proceso y 165 y 201 de la Ley 734 de 2002, y manifestó bajo la gravedad del juramento que nunca se enteró ni tuvo conocimiento del pliego de cargos dictado en su contra el 31 de julio de 2020.

Del mismo modo, precisó la presunción de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 «no constituye prueba real de la notificación personal de la providencia que así lo exige [...] aún más cuando en el proceso se tenía claro (sic) la dirección del lugar de trabajo, como lo dejan ver las constancias que obran en el expediente, por tanto, la única manera de tenerse certeza o no de la notificación personal, es la aplicación del método de verificación previo envío de correo electrónico, **con nota de haberse acusado recibo**, para que la notificación electrónica pueda cumplir con el principio de equivalencia funcional que cumpla con los mismos principios, propósitos de la notificación personal, [...] y cumpliéndose los siguientes requisitos:» el



canal de envío, por medio de servicio postal autorizado; el cotejo y constancia de gestión, pues no aparece comprobante de envío al correo del denunciado; el medio de envío y la prueba de recepción, por lo que la presunción de notificación en este caso no podía operar de pleno derecho; y la constancia de haberse acusado recibo.

En segundo lugar, se mostró en desacuerdo con las conclusiones de la sentencia apelada frente al manejo de la recepción de la prueba dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Luz del Socorro Zapata Botero, bajo el radicado 2016-0515, «pues como lo advierte la doctrina y la jurisprudencia el juez de conocimiento del proceso, es autónomo e independiente, y como tal, [...] puede rechazar las pruebas que no sean conducente (sic), pertinentes o que el hecho que lleva a la prueba ya hay (sic) sido admitido [como cuando] el juez rechace o advierta que ya aparece dada la respuesta a la pregunta [...], como ocurrió en el desarrollo de la prueba de declaración de las partes intervinientes en el proceso verbal anotado [...]».

Al respecto, luego de reparar en la autonomía funcional de los jueces, el apelante señaló que la sentencia apelada no tuvo en cuenta el «contexto de las manifestaciones hechas en las audiencias practicadas, sino que» las apreció de manera sesgada, fragmentada y arbitraria, al paso que resultó afectado por la insuperable coacción que ejerció en su contra el apoderado de la parte demandante, mediante su tono de voz alto, así como por la publicación en redes sociales de los videos correspondientes a las diligencias, por parte de la hija de la demandante.

En tercer lugar, indicó que la sentencia de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria por cuanto tuvo en cuenta una



«transliteración planteada por la procuradora judicial Marcela Duarte de manera aislada, descontextualizada y arbitraria.»

En tal sentido, agregó que el abogado apoderado se dejó caer para perturbar la audiencia debido a que tenía una audiencia penal por atender, lo que sustentó en que no se acreditaron los problemas de azúcar por los cuales supuestamente habría tenido el desmayo, al punto de que la unidad de bomberos que acudió a auxiliarlo por solicitud suya sostuvo que «no tenía nada».

En cuarto lugar, bajo el nombre de «inexistencia de la sana crítica», reiteró que la transliteración de la procuradora judicial no se podía tener en cuenta en forma aislada de las demás pruebas obrantes en el proceso, incluyendo su versión de los hechos, que según dijo no se practicó por el juez disciplinario en atención a la incomparecencia de la quejosa.

En quinto lugar, alegó que la jurisdicción disciplinaria ya se había pronunciado en forma favorable a sus intereses ordenando la terminación del proceso disciplinario con radicado nro. 2017-01694, por los mismos hechos que fundamentaron los otros cinco procesos que fueron acumulados al que hoy es objeto del recurso de apelación.

Finalmente, solicitó practicar seis pruebas documentales y cuatro pruebas testimoniales.



6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 7 de octubre del año 2021³², el conocimiento del asunto se asignó por reparto al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Posteriormente, mediante auto del 19 de agosto de 2022 se ordenó decretar de oficio la práctica de la prueba documental consistente en copia del expediente con radicado número 05001-11-02-000-2017-01694-00, incluyendo la decisión de terminación de la investigación presuntamente adoptada el 27 de septiembre de 2017, la constancia de ejecutoria, si la hubiere, y los respectivos documentos que acreditan la eventual notificación de la providencia, así como dar traslado común a los sujetos procesales por el término de tres (3) día hábiles para pronunciarse única y exclusivamente sobre las pruebas documentales allegadas, una vez se hayan allegado las pruebas decretadas mediante la presente providencia.

Una vez remitidas las pruebas decretadas y cumplido el traslado por intermedio de la Secretaría Judicial, el proceso subió al despacho mediante constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022.

³² Archivo digital « 01 acta de reparto 201701533».



7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Esta Comisión es competente para conocer del recurso de apelación a la luz del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7.2. Planteamiento del problema

Uno de los reparos del recurso de apelación ameritaría pronunciarse sobre la eventual configuración de una causal de nulidad de lo actuado en atención a la posible indebida notificación del pliego de cargos, entre otras cosas porque no se habría anexado copia de la providencia al mensaje de datos correspondiente, ni tampoco se habría dejado la respectiva constancia de recibo, de no ser porque subsiste otro remedio procesal que torna innecesario semejante pronunciamiento, como lo es la terminación del procedimiento en aplicación de la garantía del *non bis in idem*, tal y como lo alegó el disciplinable en sede de apelación.

En esa medida, el único problema jurídico a resolver se planteará en los siguientes términos:



¿Debe ordenarse la terminación del proceso en aplicación de la garantía del *non bis in idem* bajo la consideración de que la jurisdicción ya se había pronunciado sobre los mismos hechos mediante una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada?

Al respecto, la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** efectivamente debe ordenarse la terminación del proceso en aplicación de la garantía del *non bis in idem* puesto que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ya se había pronunciado sobre los mismos hechos mediante auto del 27 de septiembre de 2018, decisión que quedó ejecutoriada desde el pasado 6 de diciembre de 2018.

Para sostener esta tesis, se hará referencia a (i) la terminación del proceso en aplicación de la garantía del *non bis in idem*, (ii) a la identidad de objeto independientemente de la denominación del hecho y al (ii) caso concreto.

(I) La terminación del proceso en aplicación de la garantía del *non bis in idem*

El artículo 73 de la Ley 734 de 2022 dispone que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario.

Así las cosas, una de las causales de terminación del proceso disciplinario tiene que ver con que «la actuación no podía iniciarse o proseguirse», la cual opera cuando concurren situaciones objetivas que impedían iniciar la actuación disciplinaria o proseguirla, como, por ejemplo, ante la evidente



ocurrencia de la caducidad o prescripción de la acción disciplinaria o la necesaria aplicación de la garantía del *non bis in idem*.

Sobre este principio constitucional, la Comisión ha puesto de presente³³ su aplicación directa en el derecho disciplinario judicial, por cuanto el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional prevé, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Esta garantía, cuyo origen proviene del texto constitucional, se encuentra igualmente consagrada en el artículo 11 del Código Único Disciplinario, norma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Ejecutoriedad. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le de una denominación distinta. [Subrayado fuera del texto].

Como se desprende de lo anterior, quedan cobijados por esta garantía los sujetos destinatarios del Código Único Disciplinario, lo que, en el contexto del derecho disciplinario judicial, comprende el régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, como los jueces, magistrados, fiscales, conjuces, árbitros y jueces de paz.

³³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000201900603 00, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Ver, también Auto del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2020 00376 00, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y sentencia del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 410011102000 2015 00454 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Como ha señalado la corporación³⁴, los efectos que se derivan de la aplicación del *non bis in ídem*, en lo fundamental, se reducen a tres: (i) el derecho a no ser investigado, (ii) a no ser juzgado y (iii) a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido reconocida por la corporación, explica de forma más completa los efectos de este principio. Veamos:

- Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.
- Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.
- Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, esta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.
- Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.
- Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina *non bis in ídem* material.³⁵

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, emerge con claridad que los efectos que produce el *non bis in ídem* pueden ser más amplios. Para empezar, algunos de ellos pueden clasificarse en función del grado de avance de las investigaciones disciplinarias paralelas o sucesivas.

Así, el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho solo tiene lugar cuando la primera investigación culminó con la imposición de una

³⁴Comisión Nacional de Disciplina Judicial. sentencia del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 410011102000 2015 00454 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decisión del 17 de junio de 2020, radicación 48861. Reiteró su pronunciamiento emitido el 26 de marzo de 2007 dentro del radicado 25629. Cita de: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000201900603 00, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



sanción; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho aplica cuando se profirió previamente, en la investigación primigenia, una decisión en firme, sea condenatoria o absolutoria, mientras haya surtido efectos de cosa juzgada; y el derecho a no ser investigado dos veces por el mismo hecho cobra relevancia en los eventos en que se tramitan paralelamente dos actuaciones disciplinarias, pero ninguna de ellas se ha adoptado una decisión definitiva.

En el primer caso, el efecto es la prohibición de una sanción; en el segundo, la proscripción de una nueva investigación o juzgamiento; y en el tercero; la necesaria acumulación de los procesos, lo que a su vez supone la necesaria averiguación sobre la existencia de otras investigaciones por los mismos hechos.

Como consecuencia de este postulado constitucional, deberá resolverse si en este caso concurren los presupuestos requeridos para la aplicación del principio constitucional, los cuales consisten en la **identidad del sujeto** —coincidencia entre el denunciado, indagado, investigado o juzgado en una y otra actuación disciplinaria—, **identidad de objeto** —correspondencia entre la conducta materia de investigación y sanción, en uno y otro trámite disciplinario— e **identidad de causa** —el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos—.



(II) La identidad de objeto independientemente de la denominación del hecho

De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación³⁶, «la **identidad de objeto** se refiere a la correspondencia entre la conducta materia de investigación y sanción, en uno y otro trámite disciplinario». A eso se refieren los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 11 del Código Único Disciplinario cuando establecen, en su orden, que «[q]uien sea sindicado tiene derecho [...] a no ser juzgado dos veces **por el mismo hecho**», y que «[e]l destinatario de la ley disciplinaria [...] no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios **por el mismo hecho**». [negritas para destacar]

En ese orden de ideas, aunque es clara la prohibición de sancionar, investigar y juzgar dos veces el mismo hecho, conviene preguntarse cuándo se trata realmente de un «mismo hecho», considerando que una misma conducta puede no solamente denominarse bajo un sinnúmero de expresiones diferentes, sino también calificada desde el punto de vista jurídico como típica de más de una falta disciplinaria.

Para resolver esta cuestión, el artículo 11 del Código Único Disciplinario enhorabuena precisó que la garantía del *non bis in idem* implica el no sometimiento a una «nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, **aun cuando a este se le de una denominación distinta**».

Esta clarificadora expresión del legislador fue destacada por la jurisprudencia de la corporación para explicar que «la identidad de objeto debe valorarse a la luz de la materialidad de la conducta de modo que, bajo

³⁶Comisión Nacional de Disciplina Judicial. sentencia del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 410011102000 2015 00454 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



ninguna circunstancia, pueda desconocerse la garantía del *non bis in ídem* por el solo hecho de que las investigaciones disciplinarias paralelas o sucesivas se refieran a la conducta de manera *formalmente* diferente». Veamos:

En cuanto a la identidad de objeto, no puede pasar inadvertido el tenor literal de la norma en cuanto prescribe que no puede dársele ninguna relevancia a la denominación que se le atribuya al comportamiento objeto de investigación. En efecto, los artículos 11 y 9 del CDU y del Estatuto del Abogado, respectivamente, cuando emplean la expresión «aun cuando a este se le dé una denominación distinta», quieren significar que la identidad de objeto debe valorarse a la luz de la materialidad de la conducta de modo que, bajo ninguna circunstancia, pueda desconocerse la garantía del *non bis in ídem* por el solo hecho de que las investigaciones disciplinarias paralelas o sucesivas se refieran a la conducta de manera *formalmente* diferente.

Lo verdaderamente importante, entonces, en punto a la identidad de objeto, es que la misma persona no sea investigada, juzgada ni sancionada más de una vez por el mismo comportamiento, más allá de que en una investigación se le denomine de una manera y en la otra, de una manera diversa.³⁷

Como se puede apreciar, la garantía del *non bis in ídem* debe aplicarse aun en los eventos en que el comportamiento se haya denominado de distinta manera en la antigua y en la nueva investigación puesto que de lo contrario bastaría con una variación apenas nominal o formal de las palabras empleadas al describir a conducta para así desconocer esta garantía iusfundamental.

Del mismo modo, la garantía del *non bis in ídem* también resulta aplicable cuando la misma conducta se calificó jurídicamente de una manera distinta por la nueva investigación, puesto que esta garantía constitucional no protege al ciudadano de que no sea sometido a una nueva investigación o

³⁷ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, providencia F-3397 del 2 de marzo de 2022, radicación nro. 410011102000 2015 00454 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



juzgamiento por los mismos delitos, faltas o infracciones, sino por los mismos hechos, lo que desde luego resulta ser más amplio, comprensivo y por tanto más garantista para el disciplinable.

Esta es una consecuencia del llamado derecho sancionatorio de acto, por oposición al derecho de autor, conforme al cual, de acuerdo con la Corte Constitucional, «en la práctica, [...] la prohibición de una doble sanción no depende del rito procesal de la cosa juzgada, sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible **independientemente de su denominación jurídica.**»³⁸ En efecto, de acuerdo con el máximo tribunal de lo constitucional:

3.8. Objetivamente, la cosa juzgada se extiende sólo a los sucesos que son materia de investigación y juzgamiento, **sin reparar en la calificación jurídica que se haga de la conducta investigada, ya que lo que importa son los hechos como objeto de acusación y posterior juicio.** Por ello, el nomen iuris del reato que ha sido investigado y sancionado no acarrea *per se* la imposibilidad de una nueva investigación. Y subjetivamente, la *res iudicata* solo opera frente a los sujetos sindicados, acusados y juzgados. [subraya fuera del texto original]

Como se puede ver, la jurisprudencia sentada por esta colegiatura coincide con el criterio de la Corte Constitucional, conforme al cual la denominación y la calificación de la conducta resultan intrascendentes de cara a la aplicación de la garantía del *non bis in idem*, como quiera que «[n]adie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único», tal y como lo ha sostenido,

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-554/01, MP: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del «non bis in ídem material»³⁹.

(III) Resolución del caso concreto

En el presente asunto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pudo verificar que la situación jurídica del juez investigado, Jairo Giraldo Naranjo, ya se había decidido mediante una decisión en firme por parte de la jurisdicción disciplinaria, justamente con relación a los mismos hechos que son materia de la presente actuación.

Tal y como lo prevén los artículos 164 y 210 de la Ley 734 de 2002⁴⁰, la decisión de terminación y consecuente archivo del proceso disciplinario hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se traduce en que el sujeto destinatario de la ley disciplinaria no sea sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho.

En consecuencia, resulta aplicable uno de los efectos de la garantía del *non bis in ídem*, vale decir, la prohibición de iniciar o proseguir una investigación debido a la existencia de «una decisión que hace tránsito a cosa juzgada, como lo es la terminación y archivo, [caso en el cual] un sujeto no puede ser sometido a una nueva investigación o juzgamiento disciplinario por el mismo hecho.»⁴¹

³⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decisión del 17 de junio de 2020, radicación 48861. Reiteró su pronunciamiento emitido el 26 de marzo de 2007 dentro del radicado 25629. Cita de: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000201900603 00, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁴⁰ ARTÍCULO 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procedera el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hara transito a cosa juzgada.

⁴¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2020 00376 00, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



En efecto, en el caso *sub examine*, tal y como lo alegó el disciplinable en sede de apelación, mediante providencia del 27 de septiembre del 2018⁴² la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia «**ORDENÓ LA TERMINACIÓN** de las diligencias adelantadas contra el Dr. **JAIRO GIRALDO NARANJO**, Juez Civil del Circuito de Bello», dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el número 050011102000 2017 01694 00, por la cual se investigaron justamente los mismos hechos materia del presente proceso.

Para llegar a esa conclusión, la providencia consideró:

El objeto de la presente investigación es determinar si el funcionario incurrió o no en ilícito disciplinario al presuntamente proferir frente a la señora Luz del Socorro Zapata, progenitora de la quejosa, dentro de la audiencia pública surtida el primero de septiembre de 2017 comentarios tales como “*no le ha hecho el rayón en la cara*”, “*no ha pasado nada*”, que nadie le “*ha cortado con una cuchilla de esas de afeitar*”, comentarios y agresiones de tipo sexual y otros desagradables frente a su estado civil y sobre la pretensión de quererse ganar el baloto con el proceso para así comprar una nueva casa.

[...]

Escuchado el audio de la audiencia surtida el primero de septiembre de 2017 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 05088310300120160051500, encuentra la Sala que **los hechos relacionados en la queja como presuntos comentarios o manifestaciones irrespetuosos, de contenido sexual e injurioso, se les dio un alcance descontextualizado**, en tanto no se describió el escenario en que fueron utilizadas tales expresiones por parte del funcionario investigado, por lo tanto procede la Sala a analizar lo sucedido.

⁴² Decisión que obra entre los folios 31 y 36 (digitales) del archivo remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 19 de agosto de 2022. Archivo denominado «Proceso Disciplinario 2017-1694»



Dentro de la citada audiencia, una vez realizado el interrogatorio al demandado el Juez en aras de buscar una solución vía conciliación efectuó las siguientes afirmaciones, *“la conciliación es mejorar las relaciones de convivencia, evitar actos de violencia, no prolongar un pleito en el tiempo, buscar una salida para evitar situaciones más difíciles a futuro”*. (...) *“el proceso nadie lo tiene ganado, nadie lo tiene perdido, pero dentro de la audiencia han quedado establecidos hechos, que permiten en la demanda no se incorporan cosas que la demandada a dicho en la diligencia, que solo hasta hoy se tienen claras.”* (...) *“con respecto a las pretensiones, tampoco se va a comprar una casa nueva, están claras las condiciones.”* (...) *“es una norma general que cuando alguien vaya a construir se generan problemas y vienen a pedir que les regale otra casa, lo que no es posible, entonces lo que se va a buscar una solución rápida.”* (...) *“lo de las cuestiones subjetivas, es no volverlo a hacer, como lo justifica, sino me ha hecho el rayón en la cara, no me ha cortado la cara con una cuchilla de esas de afeitar, no ha pasado nada.”* (...) *“no es que nos vamos a ganar el baloto hoy, porque aquí hay una demanda completamente distinta a la que usted planteó.* (sic a toda la transcripción)

De las anteriores manifestaciones no encuentra la Sala alguna actuación o conducta susceptible de reproche disciplinario, **el funcionario investigado únicamente, usó términos coloquiales o dichos populares, le dio a conocer a la progenitora de la quejosa, que con las pruebas practicadas los hechos establecidos en la demanda eran sustancialmente diferentes a la realidad, esto con referencia a la circunstancia de solicitar la suma de cien millones de pesos como indemnización;** frente a la expresión *“sino me ha hecho el rayón en la cara, no me ha cortado la cara con una cuchilla de esas de afeitar”* tal expresión ha de entenderse, que si no se ha causado un daño físico o en la humanidad este no es susceptible de ser valorado, por lo tanto, no es aceptable cancelar dinero alguno por este concepto, en ningún momento la afirmación fue dirigida a causar agravios o lesión moral o indignidad en contra de los intervinientes en la audiencia.

Ahora bien frente a las expresiones de presunto contenido sexual, entre los minutos 29:14 y 29:20 del audio, la señora Luz del Socorro Zapata manifestó que sus hijas estaban grandes, a lo que el funcionario investigado respondió *“yo el mío lo tengo*



pequeño pero me siento capaz de sacarlo adelante”, salvo interpretación en contrario, **tal apreciación carece absolutamente de repercusión sexual alguna, es claro para esta Sala que el Dr. GIRALDO NARANJO hizo referencia a la edad de su hijo no a una situación o circunstancia de carácter sexual**, mal interpretada y descontextualizada la quejosa.

[...]

Así las cosas **las manifestaciones efectuadas por le Dr. (sic) JAIRO GIRALDO NARANJO no se enmarcan en ninguno de los anteriores postulados de los que se pueda inferir un “*animus injuriandi*”**, elemento subjetivo indispensable que se traduce en “la intención inequívoca por parte del sujeto activo de la conducta de ofender, agravar o deshonorar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender, agravar o deshonorar... Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agravar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.

[...]

Como consecuencia de lo anterior en el caso objeto de análisis no se presenta un proceder antijurídico que contraría disposición legal o constitucional alguna, inexistencia de afectación al correcto y a la eficaz administración de justicia, por el contrario **lo sucedido es una descontextualización de las manifestaciones realizadas por el funcionario investigado por parte de la quejosa**, quien en su entendible afán de exigir respeto en favor de su progenitora asumió cada uno de los comentarios de manera individual y personal haciendo a un lado el escenario en el que estos se llevaron a cabo, ante lo cual y una vez enmarcado lo sucedido al plano de la realidad por parte de la Sala, es procedente el archivo de las diligencias adelantadas contra el Dr. JAIRO GIRALDO NARANJO, Juez Civil del Circuito de Bello. [negrilla fuera del texto original]

Así, como se puede apreciar del texto de la providencia, se trata de una decisión en firme, que hizo tránsito a cosa juzgada, a partir de la cual la



Comisión pudo verificar la configuración de los presupuestos que dan lugar a la aplicación de la garantía del *non bis in ídem*.

En primer lugar, la **identidad de sujeto** se encuentra acreditada toda vez que el sujeto disciplinable en una y otra investigación es el mismo, esto es, el señor Jairo Giraldo Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.528.100, quien se desempeñaba para la época de los hechos como juez primero civil del circuito de Bello.

En segundo lugar, la **identidad de objeto** se pudo corroborar a partir de una comparación entre los comportamientos objeto de una y otra investigación, como se esquematiza en la siguiente tabla:

	Radicado n.º 2017-01694 (proceso en que fue terminado el proceso en favor del disciplinable)	Radicado n.º 2017-1533 (presente proceso)
Denuncia informe	<p>Denuncia presentada por Gloria Elena Tobón Zapata a través de la Defensoría del Pueblo por la «presunta vulneración de los derechos fundamentales de su madre, Luz del Socorro Zapata [...] con fundamento en los hechos registrados en el material de audio que se anexa». ⁴³</p> <p>Según la queja:</p> <p>«Acudimos a un juez (en el municipio de Bello) buscando</p>	<p>La actuación se originó en la queja presentada por la señora Gloria Elena Tobón Zapata y allegada a esta jurisdicción el 4 de agosto de 2017 por parte de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial⁴⁴.</p> <p>Según la queja:</p> <p>«Acudimos a un juez (en el municipio de Bello) buscando justicia y él, en audiencia pública, le dijo ami (sic) mamá “no le ha hecho el rayón en la cara...” “no ha pasado nada” ... e hizo</p>

⁴³ Folio 1 del anexo «Proceso Disciplinario 2017-1694».

⁴⁴ Archivo digital denominado «03Queja».



	<p>justicia y él, en audiencia pública, le dijo ami (sic) mamá “no le ha hecho el rayón en la cara...” “no ha pasado nada” ... e hizo otros comentarios desagradables, refiriéndose por ejemplo a su estado de viudez. Yo tengo el video completo de la audiencia en el que se puede apreciar el proceso, y que pongo a su disposición [...]</p> <p>«Este no es un asunto que se reduce a “ir por plata” como considera el Señor Juez, mi mamá está buscando que dejen su casa como estaba y se atienda el maltrato del que ha sido objeto. [...]</p> <p>«[el caso es que] mi mamá reciba un trato respetuoso, digno y que no sea prejuzada (como se observa en el video, y aun así la recusación fue negada y ella tendrá que volver a comparecer al mismo juez).</p> <p>«se ha fijado otra audiencia, con el mismo Juez para el 03 de agosto en el juzgado primero del Municipio de Bello.».</p>	<p>otros comentarios desagradables, refiriéndose por ejemplo a su estado de viudez. Yo tengo el video completo de la audiencia en el que se puede apreciar el proceso, y que pongo a su disposición [...]</p> <p>«Este no es un asunto que se reduce a “ir por plata” como considera el Señor Juez, mi mamá está buscando que dejen su casa como estaba y se atienda el maltrato del que ha sido objeto. [...]</p> <p>«[el caso es que] mi mamá reciba un trato respetuoso, digno y que no sea prejuzada (como se observa en el video, y aun así la recusación fue negada y ella tendrá que volver a comparecer al mismo juez).</p> <p>«se ha fijado otra audiencia, con el mismo Juez para el 03 de agosto en el juzgado primero del Municipio de Bello.».</p>
<p>Conducta</p>	<p>«preferir frente a la señora Luz del Socorro Zapata, progenitora de la quejosa, dentro de la audiencia pública surtida el primero de septiembre de 2017 comentarios tales como “no le ha hecho el</p>	<p>«no sólo requirió al abogado Sergio Mario Gaviria Zapata en sus intervenciones, tanto en el interrogatorio al demandado como cuando pretendió formular inicialmente una recusación [...] sino que además</p>



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 05001110200020170153301
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

	<p>rayón en la cara”, “no ha pasado nada”, que nadie le “ha cortado con una cuchilla de esas de afeitar”, comentarios y agresiones de tipo sexual y otros desagradables frente a su estado civil y sobre la pretensión de quererse ganar el baloto con el proceso para así comprar una nueva casa.»</p> <p>«presuntos comentarios o manifestaciones irrespetuosos, de contenido sexual e injurioso»</p>	<p>tuvo para con el abogado un trato que compromete su decoro como funcionario judicial al referirse a él en termino despectivos como “negro”.»</p> <p>«El funcionario tuvo un trato descortés para con ella, utilizó expresiones totalmente fuera de contexto dentro de la diligencia judicial, haciendo alusión incluso, a aspectos personales como su viudez, menospreciando sus intereses en el proceso, al punto de calificar sus pretensiones como un “baloto” y demeritándolas, llegando a sugerir que con su caso “tampoco vamos a comprar una casa nueva”. Véase que el encartado refiriéndose a las pretensiones de la demandante, concretamente en punto de los daños morales le indicó:</p> <p><i>«“Lo de las ofensas y cuestiones subjetivas es no volverlo a hacer, si ella no tiene, como lo justifica, como me paga a mí sino me ha hecho el rayón en la cara ni me ha cortado la cara con una cuchilla de esas de afeitar ¿para qué?, no ha pasado nada entonces”.»</i></p> <p>«no permitió en la diligencia que el apoderado de la demandante, sustentara en debida forma las preguntas que pretendía formular al demandado en el interrogatorio, con argumentos y un trato, por demás inadecuados como se ha indicado,</p>
--	---	---



		interrumpiendo incluso las preguntas y en otras, dando la presunta respuesta»
Imputación jurídica	<p>Aunque no hubo imputación jurídica propiamente dicha, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba apenas en etapa de investigación, sí calificó que los comportamientos del juez investigado no se tenían relevancia disciplinaria bajo el siguiente análisis:</p> <p>«Así las cosas las manifestaciones efectuadas por le Dr. JAIRO GIRALDO NARANJO no se enmarcan en ninguno de los anteriores postulados de los que se pueda inferir un “animus injuriandi”, elemento subjetivo indispensable que se traduce en “la intención inequívoca por parte del sujeto activo de la conducta de ofender, agraviar o deshonrar a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones verbales o de hecho que tiene tal potencialidad de ofender, agraviar o deshonrar».</p>	<p>«omitió su deber de mesura, cortesía y el respeto debidos para con todas las personas que intervienen en las diligencias judiciales, toda vez que se refirió a la parte demandante y su apoderado manera inadecuada, grosera, irreverente e irrespetuosa, actuación con la cual comprometió tanto el buen nombre y la credibilidad del funcionario, como la dignidad de la administración de justicia.</p> <p>«Sumado todo lo anterior, considera la Sala que el funcionario vulneró los derechos de la demandante al impedir una debida intervención del abogado en la diligencia de interrogatorio al demandado, afectando en consecuencia los derechos al debido proceso y contradicción.»</p>
Proceso objeto de la denuncia	Radicado n.º 016 – 0515 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello Antioquia, cuyo titular era para la época de los hechos el juez Jairo Giraldo Naranjo	Radicado n.º 016 – 0515 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello Antioquia, cuyo titular era para la época de los hechos el juez Jairo Giraldo Naranjo
Denunciante	Gloria Elena Tobón Zapata	Gloria Elena Tobón Zapata



Tal y como lo refleja claramente esta tabla, resulta indiscutible que **el comportamiento por el cual se investigó al disciplinable** en una y otra investigación (radicados n.º 2017-1694 y 2017-1553) **es exacta y materialmente el mismo: el presunto trato irrespetuoso del juez Jairo Giraldo Naranjo hacia la señora Luz del Socorro Zapata**, en su condición de parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido el 8 de julio de 2016 por medio de apoderado judicial, el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata, diligencias tramitadas bajo el número de radicado 2016 – 0515 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello Antioquia.

Ahora bien, naturalmente la denominación otorgada al comportamiento objeto de investigación en uno y otro caso fue algo diferente, lo que, como se explicó precedentemente, de ninguna manera puede impedir la aplicación de la garantía del *non bis in idem*, puesto que el disciplinable tiene derecho a no ser sometido a una «nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, **aun cuando a este se le de una denominación distinta**».

Del mismo modo, tampoco podría denegarse el derecho fundamental al *non bis in idem* del juez investigado por el hecho de que la primera instancia, en el presente asunto (2017-1533), hubiere calificado jurídicamente la conducta denunciada como constitutiva de un trato irrespetuoso y desconocedor, por tanto, del deber de observar consideración y cortesía en las relaciones con el público, así como del derecho al debido proceso, mientras que en la actuación radicada bajo el número 2017-1694 no hubiere encontrado que esos mismos comportamientos estuvieran revestidos del *animus injuriandi* necesario para configurar una ofensa, agravio o deshonra



a la persona o personas contra quien o quienes van dirigidas las expresiones.

Sobre este particular, tal y como se expuso precedentemente, debe tenerse en cuenta que «la cosa juzgada se extiende sólo a los sucesos que son materia de investigación y juzgamiento, sin reparar en la calificación jurídica que se haga de la conducta investigada, ya que lo que importa son los hechos como objeto de acusación y posterior juicio»⁴⁵.

En efecto, nótese que una y otra investigación se originaron en la misma queja, escrito que desde un principio denunció no solamente los presuntos tratos irrespetuosos en los cuales habría incurrido el disciplinable en contra de la parte demandante, lo que cobija tanto a la titular del derecho como a su apoderado, sino también la violación de sus derechos fundamentales y el presunto prejuzgamiento o parcialidad del juez investigado al momento de intervenir en ciertas materias como la recusación.

Desde esta perspectiva, es claro que todos los hechos denunciados por la quejosa están cobijados por los efectos de cosa juzgada de que goza la providencia de septiembre de 2018, que ordenó terminar la investigación en favor del funcionario disciplinable.

En concreto, este auto de terminación consideró que los únicos comentarios que merecían algún tipo de pronunciamiento eran los manifestados por el juez disciplinable en contra de la señora Luz del Socorro Zapata, en su condición de parte demandante, para concluir que **«lo sucedido es una descontextualización de las manifestaciones realizadas por el funcionario investigado por parte de la quejosa**, quien en su entendible

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-554/01, MP: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



afán de exigir respeto en favor de su progenitora asumió cada uno de los comentarios de manera individual y personal haciendo a un lado el escenario en el que estos se llevaron a cabo».

De acuerdo con el auto de la investigación primigenia, por tanto, el juez investigado se limitó a usar «términos coloquiales o dichos populares, [y] le dio a conocer a la progenitora de la quejosa, que con las pruebas practicadas los hechos establecidos en la demanda eran sustancialmente diferentes a la realidad, esto con referencia a la circunstancia de solicitar la suma de cien millones de pesos como indemnización».

Por el contrario, en criterio de la sentencia apelada en el presente asunto, el «funcionario [sí] tuvo un trato descortés para con ella (la quejosa), utilizó expresiones totalmente fuera de contexto dentro de la diligencia judicial, haciendo alusión incluso, a aspectos personales como su viudez, menospreciando sus intereses en el proceso, al punto de calificar sus pretensiones como un “baloto” y demeritándolas, llegando a sugerir que con su caso “tampoco vamos a comprar una casa nueva”», en referencia a las mismas expresiones por las cuales se había considerado en el otro proceso absolutamente lo contrario.

Véase entonces cómo una misma expresión del investigado, que hace parte de un mismo hecho, fue calificado jurídicamente en forma distinta en otra investigación, lo que, como se ha expuesto, de ninguna manera podría ser un obstáculo para dar aplicación a la garantía del *non bis in idem*.

En similar sentido, el auto de terminación proferido en el curso del proceso disciplinario número 2017-1694 no estimó necesario pronunciarse sobre otro tipo de expresiones, intervenciones y comportamientos del juez



disciplinable que sí hacían parte de los mismos hechos denunciados por la quejosa, valga recordarlo, mediante la misma queja disciplinaria.

Así, por ejemplo, el texto de la providencia que ordenó la terminación no se detuvo siquiera a analizar las intervenciones del abogado tendientes a presuntamente obstaculizar, perturbar o impedir el debido ejercicio de la representación judicial de la señora Luz del Socorro Zapata, por intermedio de su apoderado, muy a pesar de que la quejosa había señalado que la inconformidad no se restringía a un asunto «de ir por plata», sino de que su madre recibiera un trato digno sin ser prejuzgada.

Y como ejemplos de ese «prejuzgamiento», la quejosa puso de presente la manera en que le fue negada la recusación y, para tal efecto, adjuntó el video de la diligencia (se infiere que se trata de la del 2 de junio, ya que, según el texto de la queja, la próxima audiencia se llevaría a cabo el 3 de agosto).

Puestas así las cosas, surge evidente que la inconformidad de la quejosa no solamente pasaba por denunciar los maltratos asociados a las expresiones destacadas en el texto de la denuncia sino que se extendía, en general, a todas aquellas actuaciones del juez disciplinable que consideraba contrarias a derecho y propias de una suerte de *prejuzgamiento* y por tanto de *parcialidad* del juez investigado.

En otras palabras, el hecho de que el auto de terminación de septiembre de 2017 no se hubiera pronunciado expresamente sobre ciertos hechos denunciados no quiere decir en manera alguna que no hayan resultado cobijados bajo los efectos de cosa juzgada. Antes bien, la omisión de estudiar detenidamente tales comportamientos, que hacen parte del gran



conjunto de hechos denunciados, no es sino el reflejo de que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia no los consideró inicialmente como jurídicamente reprochables o disciplinariamente relevantes.

No de otra manera se explica que la sentencia apelada sí se haya pronunciado sobre los mismos hechos al punto de formular cargos y condenar al funcionario investigado en primera instancia, como cuando concluyó que «no sólo requirió al abogado Sergio Mario Gaviria Zapata en sus intervenciones, tanto en el interrogatorio al demandado como cuando pretendió formular inicialmente una recusación [...] sino que además tuvo para con el abogado un trato que compromete su decoro como funcionario judicial al referirse a él en termino despectivos como “negro”.»

Lo mismo podría decirse de otra de las actuaciones del juez investigado durante el mismo proceso verbal promovido por la señora Luz del Socorro Zapata, esto es, que «no permitió en la diligencia que el apoderado de la demandante, sustentara en debida forma las preguntas que pretendía formular al demandado en el interrogatorio, con argumentos y un trato, por demás inadecuados como se ha indicado, interrumpiendo incluso las preguntas y en otras, dando la presunta respuesta».

Como se puede apreciar, todos estos comportamientos hacen parte del mismo presunto prejujuamiento o de la supuesta imparcialidad con que el juez disciplinable habría tratado a la señora Luz del Socorro Zapata, representada por su apoderado, durante el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido el 8 de julio de 2016 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello Antioquia, diligencias tramitadas bajo el número de radicado 2016 – 0515.



Al fin y al cabo, la decisión de interponer una queja disciplinaria no solo estuvo determinada, como viene de verse, por los tratos irrespetuosos y presuntamente indignos del juez investigado, sino también el presunto prejuzgamiento con que habría conducido el proceso, dado que quiso de alguna manera forzar una conciliación a la que la señora Zapata no quería acceder.

En efecto, si se observa con detalle el texto tanto del auto de terminación proferido en el proceso 2017-1694, como de la sentencia de primera instancia expedida en desarrollo del proceso 2017-1533, se puede advertir que la siguiente expresión presuntamente ofensiva no tenía otro propósito que un posible prejuzgamiento. Veamos:

“Lo de las ofensas y cuestiones subjetivas es no volverlo a hacer, si ella no tiene, como lo justifica, como me paga a mí sino me ha hecho el rayón en la cara ni me ha cortado la cara con una cuchilla de esas de afeitar ¿para qué?, no ha pasado nada entonces”

Como se puede ver, las presuntas ofensas y el posible prejuzgamiento responden a un patrón común, vale decir, a un mismo hecho objeto de investigación, con la única diferencia de que en el proceso 2017-1694 se consideró disciplinariamente irrelevante, y en el proceso 2017-1533 se estimó que era constitutivo de una falta disciplinaria.

Así, mientras que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia concluyó, en el proceso 2017-1694, que «tal expresión ha de entenderse, que si no se ha causado un daño físico o en la humanidad este no es susceptible de ser valorad[o], por lo tanto, no es aceptable cancelar dinero alguno por este concepto», la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia consideró no solamente que esta «[e]xpresión [...] de entrada descalifica y zahiere el pedido de la quejosa,



que al margen de consideraciones probatorias y reglas jurisprudenciales, se contempla dentro de la teoría de la responsabilidad civil, de donde no debía ser menospreciada de manera tan burda.»

En definitiva, un análisis integral de la sentencia recurrida le permite concluir a esta Comisión que el juez disciplinable fue sancionado en primera instancia porque irrespetó a la parte demandante, en cabeza de la quejosa y de su apoderado, no solamente por las expresiones empleadas en contra de ellos o por gestos como no permitirle al abogado retirarse temporalmente de la sala de audiencias, sino porque todas esas intervenciones habría ido presuntamente encaminadas a prejuzgar, como cuando rechazó de manera supuestamente injustificada una recusación, o como cuando posiblemente quiso forzar a la quejosa a conciliar por una suma considerablemente inferior a la pretendida, todo lo cual estaría motivado por su convicción de que eso sería lo justo y que continuar con el proceso podría constituir un desgaste a la administración de justicia.

Por otra parte, algo similar podría decirse sobre las audiencias en las cuales se produjeron los tratos irrespetuosos. Sobre el particular, mientras la sentencia recurrida en el presente asunto se refirió a las audiencias del 2 de junio, 3 de agosto y primero de septiembre de 2017, el auto de terminación proferido en el proceso 2017-1694 únicamente se refirió expresamente sobre lo sucedido en la diligencia del primero de septiembre de 2017.

Al respecto, lo primero que debe destacarse es que la audiencia del primero de septiembre de 2017 ni siquiera se había llevado a cabo para la época de la denuncia que originó el proceso 2017-1694. De hecho, como se explicó precedentemente, la quejosa solamente adjuntó el video correspondiente a la audiencia del 2 de junio de 2017 y anunció que próximamente se estaría celebrando la diligencia del 3 de agosto de 2017.



En tal virtud, es evidente que la magistrada sustanciadora incorporó al expediente las pruebas que demostraban lo sucedido en las audiencias del 3 de agosto y primero de septiembre de 2017, pues de lo contrario no se entiende cómo se habría podido pronunciar sobre esta última.

En ese sentido, lo verdaderamente sucedido es que el auto de terminación únicamente consideró relevante pronunciarse sobre las expresiones empleadas el primero de septiembre de 2017 y, por sustracción de materia, consideró que lo ocurrido previamente no ameritaba reproche alguno. Sin embargo, no por ello esa decisión en firme dejó de cobijar con los efectos de la cosa juzgada todos los hechos denunciados, que, se reitera, son exactamente los mismos por los cuales terminó siendo sancionado en primera instancia el juez disciplinable en el marco de las presentes diligencias.

Con todo, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resulta absolutamente claro, diáfano e incontrovertible que el disciplinable Giraldo Naranjo fue investigado, juzgado y sancionado en primera instancia durante el presente proceso (2017-1533), por los mismos hechos por los que fue investigado a instancias del expediente nro. 2017-1694, independientemente de que no se les hubiere denominado de la misma manera en los dos procesos, y aun cuando en el primero de ellos la conducta se consideró que revestía relevancia disciplinaria, y en el segundo no.

Finalmente, en tercer lugar, la **identidad de causa** en el presente asunto tampoco está en discusión si se tiene en cuenta que las investigaciones objeto de análisis (radicados n.º 2017-1694 y 2017-1533) son, ambas, de



carácter disciplinario y, por ende, **las dos buscaban establecer una misma pretensión: la eventual responsabilidad disciplinaria del juez Giraldo Naranjo.**

Finalmente, es de aclarar que el auto de terminación proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia cobró firmeza desde el 6 de diciembre de 2018, como lo certifica la respectiva constancia secretarial⁴⁶, y, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada.

Con todo, establecida la identidad de (i) sujeto, (ii) objeto y (ii) causa entre las investigaciones disciplinarias tramitadas bajo los radicados n.º 2017-1694 y 2017-1533, esta Comisión ordenará la terminación de la presente investigación en favor del disciplinable, Jairo Giraldo Naranjo, en aplicación de la garantía del *non bis in idem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso disciplinario en favor del señor Jairo Giraldo Naranjo, en su condición de juez primero civil del circuito de oralidad de Bello, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴⁶ Constancia de ejecutoria que obra en el folio 44 (digital) del archivo remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 19 de agosto de 2022. Archivo denominado «Proceso Disciplinario 2017-1694»



SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 05001110200020170153301
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario